

dose solo de puro pasto, las que no se hubiesen labrado veinte años ántes ó despues de la publicacion de la expresada ley; entrando por consiguiente á labrarla, en la parte que corresponda, los vecinos por el precio del arrendamiento: que en las dehesas de pasto y labor, sea la parte que se señale para esta la mas inmediata á los pueblos, haciéndose los repartimientos con proporcion á las yuntas, y siendo comprehendidos en pequeñas porciones los pegujaleros; y que ademas de la parte destinada á la labor, se separe la necesaria para el pasto de cien cabezas de ganado lanar por cada yunta, cuyo número se juzga preciso. Dispondrá la Justicia, que entre las tierras que se cultiven de las dehesas destinadas á la labor, no se dexen huecos ó claros algunos; y que en cada dehesa de labor, que tenga una extension competente, haya precisamente casa abierta con los aperos necesarios en la parte que se labre; observándose lo mismo en los despoblados que se repartan, descuajen y limpien, quando en una ó mas suertes de las que se repartan ó reunan por títulos legítimos, haya tal extension de término que así lo exija. Y es mi voluntad, que por ahora no se entienda esta providencia mas que con las dehesas que se arriendan, quedando excluidas las que los dueños disfrutan por sí mismos ó con ganados propios.

TITULO XXVI.

DE LA VECONDAD, SUS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS.

LEY I.—Libertad de los vecinos de pueblos de Señorío para mudar su vecindad á los Realengos (a).

D. Alonso en Valladolid año 1525 peticiones 59 y 40.

Tenemos por bien y mandamos, que los que moraren en las nuestras ciudades, villas y lugares puedan libremente labrar y esquilmar sus bienes y heredades, que han y tienen en las tierras y lugares de los Abadengos, y Ordenes y Señoríos, y puedan vender sus heredades; y que no les sean tomados ni embargados sus bienes muebles, por venir á morar á tierra Reallenga, pagando los derechos foreros, que debieren pagar por las dichas heredades, á las dichas Ordenes y Abadengo ó Señoríos do estuvieren; y esto que lo fagan así; y so pena de la nuestra merced ninguno sea osado de los impedir. (*Ley 4. tit. 9. lib. 7. R.*)

(a) Sobre señoríos debe verse la nota á la L. 1, tit. 1, lib. 6.

LEY II.—Nulidad de las obligaciones de guardar vecindad en los pueblos de Señorío sin pasar á los Realengos (a).

D. Juan I. en Segovia año 1586 pet. 14.

Porque algunas personas de nuestro Señorío Real se van á morar á algunos lugares de Señoríos por las exenciones que les conceden, y hacen allá obligaciones de guardar vecindad so ciertas penas; nuestra merced y voluntad es, que los tales paguen por los bienes que

tuvieren en lo Realengo, y que si vinieren á la tierra Real, que sean quitos de tales penas que sobre sí otorgaren, aunque hayan fecho juramento: y mandamos, que no sean prendados por ellas los bienes que en el Señorío tuvieren. (*Ley 5. tit. 9. lib. 7. R.*)

(a) Repetimos la nota á la ley anterior.

LEY III.—Prohibicion de conceder exenciones los Señores de los pueblos á los vecinos de lo Realengo que pasaren á ellos.

D. Juan II. en Vallad. año 1451 pet. 21, y en Burgos año 455 pet. 4.

Ordenamos y mandamos, que persona ni personas algunas de qualquier estado, condicion ó preeminencia ó dignidad que sean, no sean osados por su propia autoridad de dar exención ni franqueza alguna, para que los que vinieren á vivir y morar en su tierra sean exentos de pagar nuestros tributos y pechos y derechos; so pena que por el mismo hecho Nos mandemos cobrar dellos y de sus rentas, y de lo que de Nos han, lo que los tales exentos habian de pagar, con el doble, y demas que cayan en las otras penas establecidas por Derecho y por las otras leyes de nuestros Reynos: otrosí que la tal exención no vala, ni puedan gozar della los que así fueren á vivir de qualquier ciudad, villa ó lugar, de lo Realengo á otra qualquier ciudad, villa ó lugar de Señorío, quier sea de Reyna ó del Príncipe, ó de los Infantes nuestros hijos, ó de otra qualquier persona de qualquier estado, preeminencia ó dignidad que sea; mas ántes que los tales, que así fueren á vivir al Señorío, paguen lo que montan los dichos pedidos, moneadas y pechos por qualesquier bienes que tengan en qualesquier lugares Realengos, ó en otras partes donde puedan ser habidos, con las setenas, y que sean executadas en sus personas y bienes de los tales. Y mandamos, que los nuestros vasallos no usen de las tales exenciones, so pena de la nuestra merced, y de confiscacion de sus bienes para la nuestra Cámara; y sean traídos á la Corte, para que sean castigados como personas que deniegan á su Rey sus pechos y derechos. (*Ley 2. tit. 9. lib. 7. R.*)

LEY IV.—Obligacion de los vecinos de un lugar á pechar en otro por los bienes que en él tengan (a).

Don Enrique IV. en Madrid por pragm. de 1468; D. Juan II. en Burgos año 429 pet. 54, y en Madrid año 455 pet. 17; y D. Carlos I. en Valladolid año 1537 pet. 150.

Por quanto el Rey Don Juan de gloriosa memoria nuestro Señor y padre, cuya anima Dios haya, en las Cortes que hizo en la villa de Madrid el año que pasó de 1453, fizo una ley del tenor siguiente: «A lo que me pedisteis por merced, que bien sabia, que por razon de los muchos y grandes pechos que mis vasallos me han pagado y pagan en cada un año, muchos lugares de nuestros Reynos, por no lo poder ya sufrir y cumplir, se yerman y despueblan, y toman las mugeres y hijos, y lo que tienen, y se van con todo á vivir

fuera de nuestros Reynos, y otros se van á las ciudades y villas de nuestra Corona Real, que son exentas de los dichos pechos; y otros se van á las ciudades, villas y lugares de los Señores, porque los franquean; y si así pasase no podrian cumplir los dichos pechos, y les seria forzado despoblar sus casas, y irse á vivir á otras partes: por lo qual nos pidieron por merced, que habiendo piedad y compasion de los cuitados labradores, nos pluguiese de remediar y proveer sobre ello como entendiesemos que cumplia á nuestro servicio, mandando escribir todos los vecinos de todas las ciudades y villas de nuestros Reynos, ordenando, que los vecinos que se pasasen á vivir de un lugar á otro fuesen encabezados en los pechos y pedidos en aquellos lugares donde se fuesen á vivir, y que fuesen descargados en las ciudades, villas y lugares de donde se fuesen á vivir: á lo qual damos respuesta, y decimos, que nos pedis razon quanto al escribir de todos los vecinos y moradores de mis Reynos, y así lo entendemos mandar hacer: pero en quanto á lo demas, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante qualesquier personas que tienen sus bienes en qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, y se fueren á vivir y morar á otros, que pechen y paguen por los tales bienes en las tales villas y lugares, donde los dexaren, en todos los pechos, así pedidos como otros qualesquier, no embargante que los tales se vayan á vivir y morar á otras ciudades, villas y lugares, tanto que sean quantiados y encabezados razonablemente, segun otros semejantes sus vecinos de las tales ciudades, villas y lugares; y que esto se entienda en todos los pechos así Reales como personales y mixtos: sobre lo qual el dicho Señor Rey nuestro padre, y D. Juan nuestro bisabuelo, que Dios haya, hicieron y ordenaron algunas otras leyes conforme á la ley susodicha.» Y agora sabed, que Nos somos informados, que de algunos tiempos acá algunos nuestros súbditos pecheros viven y moran en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, y tienen sus bienes en algunas otras ciudades y villas y lugares dellos, los quales hobieron por compra ó donacion, ó herencia ó sucesion, ó por otro qualquier título ó razon ó causa, en los quales pueblos nunca vivieron y moraron, ni se salieron dellos á vivir y morar á las ciudades, villas y lugares donde viven y moran; y que los tales se han excusado y excusan de pagar por los dichos bienes los nuestros pedidos y pechos en las ciudades, villas y lugares donde las tienen, diciendo que los Concejos de los lugares donde viven y moran los empadronan por ellos, y no han de pagar en los lugares do tienen los bienes segun la disposicion de la dicha ley, pues no salieron dellos á vivir en los lugares donde moran; y aun porque dicen, que así lo han de uso y de costumbre de tiempo inmemorial acá, alegando otras razones y causas sobre ello; y que sobre ello hay pleytos pendientes entre algunos Concejos y personas singulares, así en el nuestro Consejo como ante otras nuestras Justicias: y que por esto se han seguido y siguen á Nos grandes deservicios, y daño á la República de nuestros Reynos, y á

nuestras rentas, pechos y derechos, y se despueblan los lugares do así los sobre dichos tienen sus bienes, por no querer pagar los dichos pechos que les cabian pagar por ellos. Y por quanto los Reyes nuestros progenitores se movieron por justo respecto y consideracion á facer y ordenar las dichas leyes, por que no se despoblasen las ciudades, villas y lugares de los tales nuestros súbditos, segun se despoblaban y yermaban de los vecinos, y se les cargaba enteramente la cabeza de los pedidos y pechos que tenían, y lo que cabia á pagar á los Señores de los dichos bienes, se les cargaba, y por ello se menoscababan sus pechos: por ende á Nos como á Soberano Rey y Señor pertenece remediar lo tal; y porque cumple así á nuestro servicio y al bien público de nuestros Reynos, y por algunas otras causas y razones que á ello nos mueven, por esta nuestra carta, lo qual queremos que haya fuerza y vigor de ley, así como si fuese fecha, ordenada y establecida en Cortes, aprobando y confirmando las dichas leyes ordenadas por los dichos Reyes nuestros progenitores sobre la dicha razon, extendiendo, interpretando y declarando aquellas; mandamos, que qualesquier personas, pecheros que viven y moran en qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que tuvieren y tienen sus haciendas en qualesquier otras nuestras ciudades, villas y lugares dellos por compra, donacion ó herencia, ó en otra qualquier manera, título, razon ó causa que sea, aunque ellos no hayan vivido ni morado en ellas, ni se hayan ido á vivir y morar á otras partes ó villas ó lugares donde viven y moran, pechen y paguen por los tales bienes, en los dichos lugares do los han tenido y tienen, todos los pechos y pedidos y derechos, y no en las dichas ciudades, villas y lugares do viven y moran, bien así como si en los dichos lugares, donde han tenido y tienen sus bienes, hobieran vivido y morado, y se hobieran dellos ido á vivir y morar á otras partes, ciudades, villas y lugares, tanto que sean quantiados y encabezados razonablemente, segun otros semejantes vecinos de los tales pueblos do han tenido y tienen los bienes; sin embargo de cualquier uso y costumbre, y otra qualquier razon ó causa de qualquier manera, calidad, favor y misterio que en contrario dello sea; ca Nos por la presente lo anulamos y revocamos todo, y mandamos, que de aquí adelante no haya fuerza ni vigor ni efecto alguno contra lo contenido en esta nuestra ley y ordenanza. Lo qual mandamos se guarde así en los negacios y causas que de aquí adelante se movieren y acaescieren, como en los negocios y pleytos pendientes entre partes ante las dichas Justicias, así en primera instancia como en grado de apelacion ó supplicacion, ó en otro agravio ó nulidad, en qualquier manera que sea, los procesos de los quales habemos aquí por especificados, y queremos haya el mismo vigor como si aquí fuesen incorporados: y de nuestra cierta ciencia y proprio motu Real y absoluto, declaramos, que es nuestra voluntad, que se guarde lo suso dicho, porque de lo contrario resultaria mucho daño y menoscabo en nuestras rentas. Y mandamos á los nues-

tras Contadores mayores, que lo asienten así en nuestros libros. (Ley 5. tit. 9. lib. 7. R.)

(a) Véanse los artículos 6 y 7 del R. D. de 23 de mayo de 1843, estableciendo la contribucion de inmuebles.

LEY V. — Los vecinos del lugar en que se haya principiado el pago del servicio repartido, sean obligados á pagar en él lo restante, aunque despues se muden á otros.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año de 1552.

Parece que algunos de los vecinos que viven y moran en algunas de las ciudades y villas y lugares de estos nuestros Reynos, despues de comenzado á correr el término de la paga del servicio, mudan sus vecindades, y se pasan á vivir y morar á otras partes, y que por esto se eximen de no pagar ni contribuir en ningun lugar: por ende mandamos, que en los lugares donde se hobieren de repartir los maravedís del servicio por via de pechería y repartimiento y derrama de vecindades, que todos los vecinos que en los tales lugares se hallaren al tiempo de la paga del tercio primero del año primero, que en el tal lugar hayan de pagar y paguen lo que justamente les cupiere del servicio de todos los años, que durante el servicio, que á la sazón á Nos está y estuviere otorgado, como quierá que sean pasados ó se pasaren á vivir y morar á otras partes; y que en los otros lugares adonde se fueren á vivir y morar, no les echen ni repartan cosa alguna del servicio de los tales años. (Ley 10. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY VI. — Facultad de pasar por su morada los vecinos de unos pueblos á otros con sus bienes y hacienda.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina por pragm. de 28 de Octubre de 1480.

Qualesquier personas que viven y moran en qualesquier ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos y Señoríos, así de Realengo como de Abadengo, Ordenes y Señorío y Behetrías, que se quisieren pasar á vivir dellos á otros lugares y partes con sus bienes y hacienda, lo puedan hacer, y avecindarse en ellos, y sacar sus ganados, pan y vino y otros mantenimientos, y todos los otros sus bienes muebles, que tuvieren en los lugares donde primeramente vivían y moraban, y los pasar y llevar á los otros lugares y partes donde nuevamente se avecindaren; y ningun Grande ni caballero no ge lo empache ni perturbe, y les dexen que vendan sus bienes raices, si quisieren, ó los arrienden á quien quisieren, y no empachen á los que los quisieren comprar y arrendar, que los compren y arrienden: y si algunos estatutos ó ordenanzas ó mandamientos contra estos tienen hechos y dados, mandamos, que los revoquen y anulen luego por ante Escribano público; y Nos por la presente los revocamos y anulamos, y queremos, que no valan ni hayan fuerza ni vigor de aquí adelante; y les mandamos y defendemos, que no usen dellos, salvo si por concordia y comun consentimiento de los Concejos donde primeramente vivían las tales personas, y donde nuevamente se van á vivir,

estuviere hecha iguala y expresa conveniencia, en la forma y con la solemnidad que se requiere, para que los vecinos de un lugar no se puedan pasar á vivir al otro: lo qual se haga así, so pena de la nuestra merced, y que el Concejo y Universidad incurra en pena de mil doblas de la banda para nuestra Cámara, por cada vez que lo contrario hiciere; y si fuere otra qualquier persona, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sea, por el mismo hecho haya perdido y pierda todos y qualesquier maravedís, y otras cosas que en los nuestros libros tuviere, así de merced ó por juro de heredad, como de por vida ó por racion y quitacion, ó en otra qualquier manera, y mas caya é incurra en pena de mil doblas de oro de la banda para la nuestra Cámara. (Ley 1. tit. 9. lib. 7. R.)

LEY VII. — Prohibicion de cerrar ó embargar los canales y rios, de que se aprovechan los vecinos de los pueblos para la navegacion, pesca y otros usos (a).

D. Enrique III. tit. de pœnis cap. 30.

Mandamos, que qualquier Concejo ó persona particular, que cerrare ó embargare las canales y los rios, que entran por los términos de las ciudades y villas, por donde suelen andar los navíos y pescadores, y aprovecharse dellos de otros oficios, de que comunmente acostumbran aprovecharse dellos los vecinos del tal lugar y tierra, quando los han menester, peche seiscientos maravedís para la nuestra Cámara, y desfaga el embargo que fuere fecho, del dia que le fuere denunciado dentro de treinta dias, á su propia costa, en tal manera que quede desembargado, segun que ántes solia estar: y esto sea cumplido so pena de la nuestra merced; salvando ende aquel ó aquellos que mostraren privilegios de los Reyes donde Nos venimos, para lo poder hacer, y como les fué otorgado por ellos, ó haciendo en ellos mencion como se le da por juro de heredad. (Ley 2. tit. 10. lib. 7. R.)

(a) Véase la L. 8, tit. 28, P. 3; y la L. 6, tit. 12, lib. 6 de las RR. 00.

LEY VIII. — Medios para el aumento de la poblacion de estos Reynos, y que no se disminuya la vecindad de los pueblos.

D. Felipe IV. en Madrid en los capitulos de reform. de la pragm. de 1625 cap. 1 y 4.

Porque la poblacion y número de gente es el único y principal fundamento de las Repúblicas, y á que con mayor cuidado se debe atender para su conservacion y aumento; aunque muchas de las cosas que en esta ley se disponen, se encaminan á esto: deseando reparar la disminucion que se va sintiendo, y prevenir las cosas de donde ha procedido, y disponer las materias del gobierno y alivio de los vasallos, de manera que se pueda esperar grande multiplicacion y aumento; todavia, por lo mucho que importará procurar por todos caminos que esto se consiga, habiendo considerado en los demas medios que pueden ser convenientes á este fin, ordenamos y mandamos, que ninguna persona, de qualquiera estado, calidad ó condicion

que sea, pueda salir destos nuestros Reynos con su casa y familia sin licencia nuestra, so pena de perdimiento de los bienes que dexaren en ellos: y que las Justicias y Ministros de los puertos, y otras qualesquiera los embarguen las personas y haciendas que llevaren, y esten con mucho cuidado de saber si sale alguna, y de la execucion: y condenamos al que no guardare lo contenido en esta ley en privacion de oficio (*).

Y porque de no asistir los Señores en sus lugares se han experimentado gravísimos inconvenientes, así en la poblacion deste Reyno, pues las vecindades se disminuyen, porque todos los vasallos que se sustentaban y ganaban de comer á su sombra, es preciso que los sigan, y que en la parte donde fueren vivan ociosamente y desacomodados, como porque los que quedan no estan bien gobernados ni mantenidos en paz y justicia como debieran; ni los Alcaldes mayores cuidan deso, ántes en muchos casos y ocasiones proceden absolutamente, viéndose tan superiores; de que resulta el empeño y menoscabo de las mismas casas y estados, pues demas de perder la comodidad, y poca costa con que cada uno vive en el suyo, al paso que son mayores las obligaciones en la Corte y otros lugares grandes, lo son los gastos; y por esto, creciendo ellos, y disminuyéndose los vasallos y las rentas (porque todo padece con su ausencia declinacion y menoscabo), es preciso que se hayan de acabar y consumir: y aunque su misma conveniencia, por ser tan conocida, les habia de obligar á procurar el remedio; por ayudar de nuestra parte á que se consiga, ordenamos y mandamos, que á todos los Grandes, Titulos y caballeros, y demas personas que tuvieren tomados censos con facultad nuestra sobre sus estados, rentas y haciendas, con calidad de haberlos de redimir dentro de cierto tiempo, gocen el dicho tiempo, dentro del qual habian de hacer la dicha redencion, doblado; con que esto sea y se entienda asistiendo en algun lugar de su estado, ó donde fueren vecinos: y asimismo revocamos lo dispuesto en la ley 10. tit. 4. lib. 11. por la qual nuestros criados pueden poner demanda en esta Corte, y mandamos, la pongan en las partes donde conforme á Derecho se debiere, para que con ocasion de los pleytos no desamparen sus Estados, ni continuen la asistencia en esta Corte. (Cap. 1 y 4. de la ley 66. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY IX. — Prohibicion de gozar las Comunidades eclesiásticas del derecho de vecindad en los pueblos donde no esten situadas, aunque tengan bienes en ellos (a).

D. Carlos III. por resol. á cons. del Consejo de 5 de Dic. de 1766.

Teniendo presente el abuso de gozar las Comunidades eclesiásticas, seculares y Regulares del derecho de vecindad en los pueblos donde no estan situadas, y tienen bienes raices, lo qual es de muy graves inconvenientes y notorios perjuicios de los vasallos legos,

(*) Los capitulos 2 y 3. de esta pragmática véanse en las leyes 2. tit. 21., y 6. tit. 22. del libro tercero.

contra lo establecido en las leyes del Reyno y naturaleza de las vecindades; haciéndose preciso y útil á la causa pública establecer orden general que ataje estos inconvenientes, declaramos, que ninguna de dichas Comunidades goce del derecho de vecindad en pueblo alguno del Reyno, donde posea hacienda y bienes raices, aunque tenga casa abierta, con casero y administrador que cuide de ella, en consecuencia de la Real cédula de 11 de Septiembre de 1764 (Ley 5. tit. 27. lib. 1): entendiéndose esta providencia general comprehensiva de todas aquellas Comunidades eclesiásticas, seculares y Regulares de ambos sexos, que le hayan disfrutado hasta aquí por abuso, tolerancia de los pueblos, ú otro qualquier motivo; librándose para su cumplimiento los despachos necesarios circularmente á las Audiencias, Chancillerías, y demas Justicias del Reyno, que cuidarán de su puntual é inviolable observancia.

(a) Véanse las notas de la LL. 1, tit. 5; y 1, tit. 26, lib. 1.

LEY X. — Residencia de los Militares agregados en los pueblos de su vecindad la mayor parte del año para disfrutar los aprovechamientos de ella.

D. Carlos IV. por Real órd. de 13 ins. en circ. del Cons. de 15 de Nov. de 1798.

Con motivo de haber representado la Diputacion de los Reynos y Ciudad de Soria, que el Marques del Vadillo, Brigadier de los Reales Ejércitos avecindado en ella, queria libertarse de su residencia personal, por estar agregado al Ejército de Castilla la Nueva, sin embargo de estar obligado á restituirse á dicha ciudad, ó ser en su defecto excluido del disfrute de los aprovechamientos comunes de pastos, que como tal vecino le correspondian, miéntras que no resida en ella los seis meses y un dia prescritos por el fuero, excepto quando se hallase sirviendo empleo vivo y efectivo; he venido en resolver y mandar por punto general, que con precision, y sin pretexto ni motivo alguno, todos los sugetos que se hallen en las circunstancias del Marques del Vadillo deben cumplir con su residencia la mayor parte del año en el pueblo donde disfrutaban los aprovechamientos de vecindad, mudando á los Militares la agregacion del distrito á el en que corresponda su residencia, para evitar los perjuicios que pueden seguirse al bien general del Reyno, cumpliéndose el deudo de su naturaleza, segun se individualiza en las leyes, para que con uniformidad se acuda al fomento de la poblacion.

LEY XI. — Residencia de los Oficiales Militares en los pueblos, para gozar de los pastos y derechos de vecindad.

El mismo por Real órd. de 19 de Julio de 1801, comunicada por la via de Hacienda, inserta en circ. del Cons. de 28 del mismo.

Confirmando la declaracion dada en 4 de Enero de 1799 por el Ministerio de la Guerra, á la Real órd. circular de 13 de Noviembre de 98 (Ley anterior), que